



Roj: **STSJ AS 1832/2019 - ECLI:ES:TSJAS:2019:1832**

Id Cendoj: **33044340012019101396**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2019**

Nº de Recurso: **1605/2019**

Nº de Resolución: **2065/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS MARIA MARTIN MORILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02065/2019

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG: 33037 44 4 2018 0000034

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001605 /2019

Procedimiento origen: MGT MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000034 /2018

RECURRENTE/S D/ña Remedios , Marina , Severino Sixto

ABOGADO/A: BEATRIZ ALVAREZ SOLAR, BEATRIZ ALVAREZ SOLAR , BEATRIZ ALVAREZ SOLAR

PROCURADOR: , , , , Sixto , SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA SA (SADIM) , HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA)

RECURRIDO/S D/ña: SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA SA (SADIM), HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA) BEATRIZ ALVAREZ SOLAR, ABOGADO DEL ESTADO , ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR: , , **GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 2065/19

En OVIEDO, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los lltmos Sres D^a. MARIA VIDAU ARGÜELLES, Presidente, D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, D^a. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ y D^a. LAURA GARCIA-MONGE PIZARRO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE



EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001605/2019, formalizado por la Letrado D^a. BEATRIZ ALVAREZ SOLAR, en nombre y representación de Remedios , Marina , Severino y Sixto , contra la sentencia número 197/2019 dictada por JDO. DE LO SOCIAL de MIERES en el procedimiento MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000034/2018 y acumuladas, seguidos a instancia de Remedios , Marina , Severino y Sixto frente a las empresas SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA SA (SADIM) y HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr **D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a. Remedios , D^a. Marina , D. Severino y D. Sixto presentaron demandas contra las empresas SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA SA (SADIM) y HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 197/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) Los actores cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, concertaron contrato con la SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA SA (SADIM), en las fechas y categoría que se refieren en el hecho primero de demanda, respectivamente.

2º) El 11 de diciembre de 2017 SADIM acuerda el inicio de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores para el establecimiento de un ERTE de reducción de jornada. Sustanciado el mismo en los términos que obran a los folios 315 y siguientes, concluyó el proceso de negociación con acuerdo el 26 de diciembre.

3º) En comunicación datada el 4 de enero de 2018 la empresa notifica a los actores la aplicación de las medidas contenidas en aquel acuerdo, con efectos de 8 de enero de 2018, acompañando copia del acuerdo, en los términos que siguen:

"En virtud de la presente le comunicamos que, una vez finalizado el periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores respecto de la implantación de un ERTE de reducción de jornada, que la Dirección de esta Empresa inició el día 11 de diciembre de 2017, cuyo proceso de negociación concluyó CON ACUERDO el pasado día 26 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, la empresa procederá a aplicar las medidas contenidas en el citado acuerdo, cuya copia se adjunta y que, de acuerdo al mismo, surtirán efectos desde la fecha 8 de enero de 2018.

En virtud de la aplicación de las citadas medidas Ud. verá afectado su jornada laboral y horario como se expone a continuación:

- El expediente de regulación temporal de empleo se implantara por un periodo de 15 meses, desde el 8 de enero de 2018.
- Se le reducirá un 25%, en cómputo equivalente semanal, que se traduce en la misma reducción en cómputo mensual. A los trabajadores que puedan solicitar reducción de jornada por guardia legal o por otro concepto, vigente el expediente, se les reducirá, en su caso, la jornada en el porcentaje que reste hasta alcanzar el 25% de reducción total, respetando en todo momento la concreción horaria y periodo de disfrute elegido por el trabajador, como establece el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores.
- El calendario y horarios resultantes de la aplicación del ERTE se adaptará a su horario actual, según su ubicación actual, concretándose a continuación:

Horarios PROYECTO SAP IORNADA INVIERNO (del 01 de octubre al 14 de junio):

- Turno habitual: 8:00 h a 14:00 h (L-V).
- Segundo turno: 11:30 h-17:30 h (L-V).



- TURNOS: El personal realizara de forma habitual el turno de 8:00 h a 14:00 h (L-V). Únicamente, en situaciones puntuales y para la cobertura de necesidades requeridas por el servicio y por el periodo necesario para su consecución, se asignara el segundo turno de 11:30 h-17:30 h (L-V), lo que se le comunicará con una antelación mínima de 1 semana.

Horarios PROYECTO SAP JORNADA VERANO (del 15 de junio al 30 de septiembre):

- Turno habitual: 8:00 h a 13:15 h [L-V]

- Segundo turno: 11:30 h-16:45 h (L-V)

- TURNOS: El personal realizara de forma habitual el turno de 8:00 h a 13:15 h (L-V). Únicamente, en situaciones puntuales y para la cobertura de necesidades requeridas por el servicio y por el periodo necesario para su consecución, se asignara el segundo turno de 11:30 h-16:45 h (L-V), lo que se le comunicara con una antelación mínima de 1 semana.

Para la cobertura de aquellas necesidades excepcionales e imprescindibles (viajes de trabajo que ocupen la totalidad de jornada, exigencias excepcionales del negocio, acciones formativas programadas, o necesidades vinculadas a la actividad que identifique la dirección, etc.) será excluido nominativamente del ERTE, por el periodo imprescindible necesario para su consecución. Estas excepciones no podrán suponer que pueda existir simultáneamente un porcentaje superior al 20% de la plantilla total de la empresa excluido del ERTE. Se buscará la programación mensual de esas necesidades excepcionales, y se le comunicará su exclusión del ERTE del periodo en el que lo estará con una antelación mínima de 3 días.

Una vez finalice el supra indicado Expediente de Regulación temporal de Empleo de reducción de jornada, deberá incorporarse a su puesto de trabajo a jornada completa con arreglo al horario que hasta la fecha viene efectuando.

En las dependencias de la empresa se pone a su disposición el certificado de empresa a efectos de que pueda solicitar la prestación de desempleo correspondiente. Igualmente, se, informa que la sociedad pone a su disposición la documentación generada durante el proceso negociador, con el fin de que puedan hacer las verificaciones oportunas.

DOCUMENTO DE ACUERDO EN EL PERIODO DE CONSULTAS DEL PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO EN SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICAICÓN MINERA SA SME.

Condiciones del Expediente de Regulación Temporal de Empleo:

Implantación de un expediente de regulación temporal de empleo por un periodo de 15 meses, desde el 8 de enero de 2018, o fecha posterior en la que se produzca la comunicación de inicio a la Autoridad Laboral, que afectará a la totalidad de los 46 trabajadores en plantilla, en la forma y condiciones que se especifican a continuación:

- Se reducirá la jornada un 25%, en cómputo equivalente semanal, que se traduce en la misma reducción en cómputo mensual. A los trabajadores con situación actual de reducción de jornada por guardia legal o por otro concepto, o aquellos que la puedan solicitar vigente el expediente, se les reducirá, en su caso, la jornada el porcentaje que reste hasta al alcanzar el 25% de reducción total, respetando en todo momento la concreción horaria y periodo de disfrute elegido por el trabajador, como establece el artículo 37.7 del Estatuto delos Trabajadores.

- El calendario y horarios resultantes de la aplicación del ERTE del resto de trabajadores se adaptará al horario actual de los trabajadores, según ubicación actual.

- Para la cobertura de aquellas necesidades excepcionales e imprescindibles (viajes de trabajo que ocupen la totalidad de jornada, exigencias excepcionales del negocio, acciones formativas programadas, o necesidades vinculadas a la actividad que identifique la dirección, etc.) se excluirán nominativamente del ERTE a los trabajadores que hayan de tenderlas, por el periodo imprescindible necesario para su consecución, Estas excepciones no podrán suponer que pueda existir simultáneamente un porcentaje superior al 20% de la plantilla total de la empresa excluido del ERTE. Se buscará la programación mensual de esas necesidades excepcionales, y se comunicará al trabajador o trabajadores que se excluyen del ERTE del periodo en el que lo estará con una antelación mínima de 3 días".

4º) Tuvieron entrada escritos de demanda en este Juzgado el 17 de enero de 2018.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando las demandas deducidas por Remedios, Marina, Severino y Sixto contra HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA) y la SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA SA (SADIM), debo declarar y



declaro no haber lugar a ellas, absolviendo, en consecuencia a los interpelados de los pedimentos formulados en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Remedios , Marina , Severino y Sixto , formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 19 de junio de 2019.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17 de octubre de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la pretensión desarrollada en el presente procedimiento que se declare nula y se deje sin efecto la modificación de las condiciones de trabajo de los actores, condenando a las empresas demandadas, "SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA SA (SADIM)" y "HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA)", a estar y pasar por tal declaración con las consecuencias legales que de ello se deriven.

La Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres de 27 de marzo de 2019 desestimó la demanda y absolvió a las empresas codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

El pronunciamiento es impugnado en suplicación por la representación letrada de la parte actora desde la perspectiva que autoriza el Art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, solicitando, en definitiva, que se declare nula la medida de reducción de jornada acordada, dejándola sin efecto en todos sus términos.

El recurso ha sido impugnado de contrario por el Abogado del Estado para interesar la íntegra confirmación de la resolución de instancia.

SEGUNDO.- Destina la parte recurrente el motivo único de su recurso a denunciar la infracción del Art. 43 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Después de extenderse en diversas consideraciones sobre la normativa relativa a la acumulación de acciones, razona la recurrente que el juzgador de instancia no puede ser ajeno a las demandas simultaneas que sobre cesión ilegal formularon los recurrentes, ni ignorar sus propias resoluciones, sino que la resolución del litigio tiene que estar supeditada a las resoluciones que han determinado tanto en primera instancia como en el TSJ que la verdadera empleadora de los trabajadores no es SADIM sino HUNOSA.

Para el Abogado del Estado, después de dejar constancia de que los hechos declarados probados en la instancia no han sido impugnados, por lo que se han de considerar consentidos y firmes, y que tampoco se cuestionan por la recurrente las normas jurídicas aplicadas (Arts. 41 y 47 del ET y RD 1.483/201), añade que el planteamiento del recurso al denunciar la infracción del Art. 43 del ET pretende ignorar la intangibilidad de la cosa juzgada mediante la acumulación sobrevenida de otras pretensiones, lo que supone cuestionar, vía recurso de suplicación, las garantías del procedimiento en cuanto a la delimitación del objeto de la litis y la congruencia de la sentencia.

A la vista del inmodificado por inatacado relato histórico de la resolución impugnada, hemos de convenir con el impugnante que la recurrente ni se atiene a los hechos declarados probados en el relato histórico de la resolución impugnada ni tampoco acude a la vía que autoriza el Art. 193 b) de la LRJS para su revisión fáctica en el caso de que considere que el juzgador ha incurrido en un error de valoración, lo que indefectiblemente ha de conducir al perecimiento del motivo.

Conforme dispone el Art. 47.2 del ET el empresario puede reducir unilateralmente la jornada de los trabajadores de forma temporal por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas con arreglo al procedimiento previsto para la suspensión de los contratos, dicho procedimiento, desarrollado en los Arts. 16 y ss. del RD 1.483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, gira en torno a un periodo de consultas a desarrollar con los representantes de los trabajadores durante un periodo no superior a quince días con vistas a llegar a un acuerdo, de suerte que si este se alcanza se establece la presunción de que concurren las causas justificativas aducidas por la empresa para la adopción de la medida.

Nos encontramos, por tanto, ante una rotunda manifestación de la intención del legislador de blindar la concurrencia de las causas legales para la modificación temporal de las condiciones de trabajo cuando han sido aceptadas por la representación de los trabajadores, sustrayendo al control judicial la posibilidad



de revisar la concurrencia de las causas justificativas asumidas en el acuerdo, y este solamente podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión (parf. 10 del Art. 47.1 del ET).

Se trata de una presunción iuris tamtum de suerte que la impugnación del acuerdo por fraude se fundamentara en la mayoría de los casos en la inexistencia de las causas justificadoras de la decisión modificativa que, sin embargo, se han hecho pasar por existentes, de ahí precisamente el fraude.

Esta parece ser la razón de fondo sobre la que gira el recurso cuando alega que la medida adoptada lo ha sido solamente con base a los datos aportados por SADIM, siendo así que el verdadero empleador es HUNOSA. Ahora bien, la existencia del fraude o del abuso de derecho no puede presumirse.

El fraude de ley que define el Art. 6.4 del CC es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico, que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS de 31 de mayo de 2007, Rec. nº 401/06 y de 16 de enero de 1996, Rec. nº. 693/95) y sólo podrán declararse si existen indicios suficientes para ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados, lo que no significa que tenga que justificarse específicamente la intencionalidad fraudulenta, sino que es suficiente que los datos objetivos revelen el amparo en el texto de una norma y la obtención de un resultado prohibido o contrario a la ley (STS de 19 de junio de 1995, Rec. nº. 2.371/94); o que se acredite su existencia mediante pruebas directas o indirectas, como las presunciones (SSTS de 24 de febrero de 2003, Rec. nº. 4.369/01 y de 21 de junio de 2004, Rec. 3.143/03).

La jurisprudencia, por todas STS 14-05-2008, Rec. 884/2007, ha sintetizado las exigencias para la concurrencia del fraude de ley del modo siguiente: "1.- La doctrina de la Sala es constante al afirmar que el fraude de Ley no se presume y que ha de ser acreditado por el que lo invoca (así, las SSTS 16/02/93 -rec. 2655/91-; 18/07/94 -rec. 137/94-; 21/06/04 -rec. 3143/03-; y 14/03/05 -rcv 6/04-), pues su existencia -como la del abuso de derecho- sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados (STS 25/05/00 -rcud 2947/99-). (...) Pero rectificando criterio aislado anterior en el que se había indicado que «esta Sala ha declarado reiteradamente el fraude de Ley no puede derivarse de meras presunciones» (STS 21/06/90), de forma unánime se proclama en la actualidad que sí podrá acreditarse su existencia mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo entre estas últimas el Art. 1253 CC -derogado por la DD Única 2-1 LECiv /2000- las presunciones (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98-; 24/02/03 -rec. 4369/01-; y 21/06/04 -rec. 3143/03-). En este sentido se afirma que la expresión «no presunción del fraude ha de entenderse en el sentido de que no se ha de partir de éste como hecho dado y supuesto a falta de prueba en contrario [al modo de una inversión de la carga probatoria, ciertamente prohibida a estos efectos], pero naturalmente no excluye en absoluto la posibilidad de que el carácter fraudulento de una contratación pueda establecerse por la vía de la prueba de presunciones [la «praesumptio hominis» del Art. 1253 del Código Civil cuando entre los hechos demostrados ... y el que se trata de deducir ... hay «un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (STS 29 marzo 1993 -rec. 795/92-, reproducida por las de 24/02/03 -rec. 4369/01- y 30/03/06 -rcud 53/05-; esta última en obiter dicta).

En otras palabras, el fraude de ley no se presume nunca, y quien alega su concurrencia ha de probarlo; pero también se ha sostenido que en ocasiones que la evidencia de la intención constitutiva del fraude, solo puede obtenerse por vía de presunción humana por ser precisamente el elemento de engaño que caracteriza el fraude el que no confesara el que lo comete, siendo en todo caso necesario que la conclusión se asiente sobre hechos debidamente acreditados y que derive de ellos de forma directa y precisa conforme a la reglas de la lógica del criterio humano.

Pues bien en el presente supuesto, el debate en la instancia permaneció ayuno de este alegato, como se aprecia en el relato histórico de la resolución de impugnada, pues de hecho la parte actora no aportó a los autos prueba alguna al respecto como es de ver en su ramo de prueba (folios 161 y 162) y ni siquiera se intenta ahora en vía de recurso por la vía del Art. 233 de la LRJS, anemia probatoria que no puede ser suplida por unas diligencias finales que alteraron los términos del debate judicial, como ya se resolvió en las sentencias de esta Sala de 2 de mayo de 2018 (rec. 665/2018) y 5 de febrero de 2019 (rec: 2988/2018), en las que puede leerse "el principio de justicia rogada plasmado en el artículo 216 de la LEC , que exige la iniciativa de las partes y su comportamiento activo para pedir, alegar y acreditar ante los tribunales de lo civil, quienes "decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales". La celebración del juicio oral en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social responde a ese principio. Son las partes quienes tras la fase de alegaciones tienen la carga de proponer los medios de prueba que consideren de utilidad para su defensa y sean pertinentes (Arts. 87.1 y 90). Luego, previa decisión judicial de pertinencia de la prueba solicitada, han de participar en su práctica de forma activa a fin de conseguir el objetivo perseguido con su proposición (Art. 87.2 y normas específicas de cada medio de



prueba), para seguidamente, y practicada la prueba de las partes, pasar las mismas a formular las respectivas conclusiones (Art. 87.4). Una de sus características básicas es la transparencia de todos estos datos, y la inmediación de su conocimiento, de forma que el Juzgador presencia y está al tanto de todo lo que sucede, y cada parte igualmente percibe y conoce en el momento la actuación del litigante contrario y del órgano judicial, a fin de tener capacidad de respuesta para poder contradecirlos. La vigencia de los principios de inmediación y contradicción está muy presente en el proceso laboral (artículos 137 y 289.1 y 2 de la LEC, 87.2 y 3, 98 y normas específicas de cada medio de prueba de la LRJS)".

Lo expuesto determina, como ya se anticipó, la desestimación del motivo y del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la dirección letrada de Remedios , Marina , Severino y Sixto contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social de Mieres en los autos núm. 34 a 37/2018, seguidos a su instancia contra las empresas "SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA SA (SADIM)" y "HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA)", en reclamación sobre modificación de condiciones de trabajo y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que:** fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.